El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Origen Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Accionante Lina Yomara Sánchez Salazar

Accionado Universidad Tecnológica de Pereira – UTP

Vinculados Rector y Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Tecnológica de Pereira

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA INCOMPLETA / NO SE EXPUSIERON LAS RAZONES QUE LA JUSTIFICABAN / NO SE VALORA EN LA TUTELA LO ACERTADO O NO DE TALES JUSTIFICACIONES.**

… la queja constitucional se plantea… contra la Universidad Tecnológica de Pereira por no resolver de manera completa la petición elevada por la actora…

Las pruebas recaudadas acreditan que dicha garantía constitucional, en contraposición a lo resuelto en primera instancia, sí se vulneró por parte de la Universidad Tecnológica de Pereira.

En efecto, nótese que luego de transcurrido el plazo legal correspondiente esa entidad emitió respuesta a la solicitud, pero lo hizo sin la integralidad y claridad suficientes, como quiera que, aunque brindó copia de algunos de los contratos de prestación de servicios celebrados con la actora, para otros periodos contractuales envió órdenes de servicios, sin brindar explicación alguna de ese proceder…

Esa omisión fue aceptada por la autoridad accionada en el informe que rindió ante la primera instancia, pero la intentó justificar en que “las órdenes de servicio, si bien son formatos diferentes con el de prestación de servicios; dichas ordenes de servicio se rigen por las reglas del derecho privado en cuanto a su objeto contractual y contraprestación”. Así mismo, que la ausencia de remisión de todas las actas de terminación y liquidación contractual, se fundamenta en que “no reposan en las carpetas contractuales” …

Sin embargo, más allá de lo acertado o no de tales razones que acá no compete juzgar, lo cierto es que tales circunstancias no se encuentran contenidas en la respuesta remitida a la accionante, la cual, en consecuencia, luce incompleta y carece de la claridad suficiente…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST2-0149-2023

Acta número 228 de 15-05-2023

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo proferido el 14 de febrero pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se expuso en la demanda que el 24 de noviembre de 2022, la actora elevó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Pereira la cual, además de haber sido contestada apenas el 20 de enero de 2023, no fue resuelta de forma completa. Ello por cuanto se omitió adjuntar copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos, de las actas de liquidación y de las actas de terminación contractual. Adicionalmente, las órdenes de servicios “*no corresponde ni tiene las características propias de un contrato*”.

Para obtener el amparo al derecho a realizar peticiones respetuosas, se solicita ordenar a la accionada emitir contestación adicional en la que se atienda lo relativo a “*remitir copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos (…) 2. Copia de las actas de terminación y liquidación de todos y cada uno de los contratos relacionados (…)”*[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 31 de enero de este año, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

Se pronunció el Rector de la Universidad para informar que esa entidad se pronunció de forma completa y de fondo sobre la petición, al remitirle copia de los contratos de prestación de servicios y las órdenes de servicios reclamadas. Explicó sobre estas últimas que, si bien son formatos diferentes al de prestación de servicios, ello se debe a que se rigen por las reglas del derecho privado en cuanto a su objeto contractual y contraprestación.

Así mismo, la falta de remisión de algunas actas de terminación y liquidación de los contratos de prestación de servicios y órdenes de servicios, se fundamenta en que esos documentos no reposan en las carpetas contractuales.

Finalmente, respecto a la obligatoriedad de la liquidación del contrato estatal, se atuvo a lo señalado en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en asunto radicado número: 11001-03-06-000-2015-00067-00[[2]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** El juzgado de primera instancia negó el amparo invocado tras considerar que la Universidad demandada emitió respuesta de fondo a la solicitud formulada, con la remisión de los documentos requeridos. Además, en relación con la queja de la actora, en el informe que rindió la UTP en el trámite de la tutela, se explicó que la razón por la cual las órdenes de servicio son formatos diferentes al contrato de prestación de servicios, obedece a que son reguladas por el derecho privado, por lo que “*considera el despacho, el hecho de que en su título no se mencionen como “contrato de prestación de servicios”, las mismas sin lugar a dudas, soportan el vínculo contractual existente entre las partes*”. También se expuso que con sustento en concepto del Consejo de Estado lo relativo a la liquidación y actas de terminación de los contratos por prestación de servicios profesionales, es figura “*potestativa de la entidad, así que, para el caso motivo de queja, la accionada no está en la obligación de emitir tales documentos frente a cada contrato de prestación de servicios y/u orden de servicio por servicios profesionales, o de apoyo a la gestión*”[[3]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** La parte actora insistió en que la respuesta emitida por la demandada es inadecuada ya que, además de la tardanza, es incompleta, al no brindar copia de la totalidad de los contratos correspondientes a las fechas solicitadas y aportar órdenes de servicios que no corresponde ni tienen “*las características propias de un contrato. Correspondientes a los siguientes contratos: 1539-2009; 946-2009; 671-2010; 819-2010; 211-2011; 658-2011; 410- 2012; 1414-2012; 1608-2012; 122-2015; 102-2017; 175-2018; 776-2019”*. De igual forma, se omitió adjuntar lo relativo a las vigencias: CTO-5032/ 2013, CTO-5244/2014, CTO-5471/2015, CTO-5238/2016, CTO-5596/2016, CTO-5275/2020 y CTO-5332/2021, así como las actas de liquidación de las vigencias del año 2010 a la fecha. Tampoco, fueron remitidas todas las actas de terminación de los contratos, solamente se enviaron las “*5471-2015 acta final de pago, 5332-2021, 5032-2013, 5244-2014, 5275-2020*”[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, contra la Universidad Tecnológica de Pereira por no resolver de manera completa la petición elevada por la actora. Frente a esa situación, la primera instancia estimó que la respuesta brindada define el fondo del asunto y que la entidad justificó las razones por las cuales no era posible suministrar toda la información requerida. En su recurso, la actora insiste en que esa contestación es insuficiente.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si la demandada incurrió en lesión de los derechos de la accionante.

**2.** La actora está legitimada en la causa por activa, al ser la persona que formuló aquella petición. También está legitimada por pasiva la Universidad Tecnológica de Pereira, por intermedio de su Jefe de la Oficina Jurídica, como autoridad encargada de dar respuesta a la citada solicitud, según se desprende de la actuación que surtió sobre el particular, tal como más adelante se advertirá.

**3.** Las pruebas incorporadas al expediente acreditan los siguientes eventos que tienen relevancia para resolver el caso:

**3.1.** El 24 de noviembre de 2022, la accionante solicitó a la UTP:

i) expedir copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos en los períodos comprendidos entre el 01 de enero 2010 a la fecha, así como de los estudios previos y de las actas de terminación y liquidación que se llevaron a cabo respecto de esos contratos;

ii) emitir certificación sobre los mismos en los que se describa su objeto, duración y valor pactado;

iii) informar, en el evento de haber sido vinculada por entidades temporales de servicios, cooperativas u otra forma de vinculación, los lapsos en que ello se produjo y allegar copia de los convenios celebrados por esas entidades con la Universidad;

iv) dejar constancia de las sedes en que ha prestados sus servicios a esa entidad;

v) indicar el nombre, cargo y tipo de vinculación de los funcionarios públicos que ejercieron como los supervisores de los diferentes contratos;

vi) certificar el valor descontado por concepto de estampillas respecto de los contratos suscritos;

vii) hacer constar el valor descontado por concepto de impuesto de industria y comercio, y

viii) remitir copia de los actos administrativos expedidos que establecen las “*competencias funcionales aplicables a los empleos de los funcionarios que cumplen funciones similares a las actividades para las cuales fue contratada*”[[5]](#footnote-6).

**3.2.** Por oficio del 20 de enero de este año la Jefe de la Oficina Jurídica de la UTP:

i) Remitió a la actora copia de los contratos suscritos por su fecha de inicio así: del 04/05/2010, 07/07/2010, 08/02/2011, 07/06/2011, 21/03/2012, 08/09/2012, 17/10/2012, 22/01/2015, 02/01/2017, 16/01/2018, 20/02/2019 en **órdenes de servicios** y del 22/01/2013, 20/01/2014, 17/02/2015, 18/01/2016, 29/08/2016, 07/01/2020 y 13/01/2021 en **contratos de prestación de servicios**, sin explicación adicional.

ii) Adjuntó certificación sobre el objeto, contraprestación y duración de cada uno de esos vínculos contractuales, así como de “*las actas de liquidación de los contratos Nos. 5238 y 5596 de 2016*”.

iii) Informó que ese tipo de vínculo contractual no exige estudios previos, de conformidad con el Estatuto de Contratación de la Universidad.

iv) Indicó que la peticionaria no tuvo vinculación contractual diferente a la de prestación de servicios, y anexó certificación en ese sentido.

v) Hizo constar el lugar en que ella prestó sus servicios.

vi) Identificó por nombre y cargo a los supervisores de dichos contratos.

vii) Adjuntó certificaciones sobre el valor de pago por concepto de estampillas respecto de los contratos suscritos, y de la suma descontada por impuesto de industria y comercio.

viii) Señaló que *“En la planta de la Universidad no existen funcionarios que cumplan funciones similares a las actividades desplegadas por la peticionaria*”.

ix) Allegó copia de acta de eliminación documental, sin describir en específico los archivos que fueron objeto de ella, ni la manera en que se garantizaría la preservación del contenido de la información que contienen[[6]](#footnote-7).

**4.** Revisado lo anterior se deduce que, en punto de la inmediatez, al amparo se acudió en plazo razonable si se atiende que la solicitud objeto del amparo se presentó en el mes de noviembre último, es decir hace menos de seis meses, lapso considerado, en línea de principio, como razonable para ejercer la tutela.

Frente al presupuesto de la subsidiariedad se observa que al estar bajo debate el derecho a realizar peticiones respetuosas, resulta procedente la acción constitucional, al no existir otro medio de defensa judicial idóneo para proteger tal prerrogativa.

**5.** Las pruebas recaudadas acreditan que dicha garantía constitucional, en contraposición a lo resuelto en primera instancia, sí se vulneró por parte de la Universidad Tecnológica de Pereira.

En efecto, nótese que luego de transcurrido el plazo legal correspondiente esa entidad emitió respuesta a la solicitud, pero lo hizo sin la integralidad y claridad suficientes, como quiera que, aunque brindó copia de algunos de los contratos de prestación de servicios celebrados con la actora, para otros periodos contractuales envió órdenes de servicios, sin brindar explicación alguna de ese proceder. Tampoco fueron remitidas todas las actas de liquidación y terminación de los contratos que le fueron solicitadas, sin justificar o expresar la razón.

Esa omisión fue aceptada por la autoridad accionada en el informe que rindió ante la primera instancia, pero la intentó justificar en que “*las órdenes de servicio, si bien son formatos diferentes con el de prestación de servicios; dichas ordenes de servicio se rigen por las reglas del derecho privado en cuanto a su objeto contractual y contraprestación*”. Así mismo, que la ausencia de remisión de todas las actas de terminación y liquidación contractual, se fundamenta en que “*no reposan en las carpetas contractuales*”, y que no es obligación realizar liquidaciones a contratos de tracto sucesivo de acuerdo con concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en asunto radicado número: 11001-03-06-000-2015-00067-00.

Sin embargo, más allá de lo acertado o no de tales razones que acá no compete juzgar, lo cierto es que tales circunstancias no se encuentran contenidas en la respuesta remitida a la accionante, la cual, en consecuencia, luce incompleta y carece de la claridad suficiente pues, tal como fue emitida, niega sin justificación alguna tener acceso a toda la información que requirió.

En ese sentido, la entidad demandada lesionó el derecho a realizar peticiones respetuosas, máxime porque lo informado en este trámite de tutela no puede ser tenido en cuenta como respuesta o complemento a la respuesta de la solicitud inicial.

**6.** Consecuencia de lo analizado, se revocará la sentencia de primer nivel, se accederá al amparo de la citada garantía y se ordenará a la Jefe de la Oficina Jurídica de la UTP dar respuesta completa a la petición de la accionante en los términos descritos en esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar se concede el amparo al derecho de petición de que es titular la actora, y se ordena a la Jefe de la Oficina Jurídica de la UTP que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le realice, brinde respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud elevada por la accionante, de conformidad con los términos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

Ausente con causa justificada

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 14 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Folios 27 a 45 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Folios 46 a 56 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)